



Resolución de Superintendencia

Nº 1051 -2018-SUCAMEC

Lima, 12 NOV 2018

VISTOS: El Informe Nº 00008-2018-SUCAMEC-JZ-LA LIBERTAD de fecha 24 de enero de 2018, de la Jefatura Zonal de La Libertad; el Memorando Nº 445-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de febrero de 2018, el Informe Nº 065-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 25 de mayo de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe Legal Nº 00625-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1127 establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de los servicios de seguridad privada, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley Nº 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo Nº 1272;

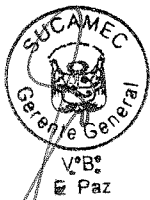
Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley Nº 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley Nº 27444 reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual, además, podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe Nº 00008-2018-SUCAMEC-JZ-LA LIBERTAD de fecha 24 de enero de 2018, la Jefatura Zonal de La Libertad señala que, según lo informado por la Intendencia Regional IV – Oriente, se advirtió la existencia de incumplimiento de requisitos previos a la emisión de los carnés de identidad de los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira. En el aludido informe señala que los mismos aparecen como si hubiesen participado en el Curso de Capacitación realizado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C.; sin embargo, conforme acredita con las correspondientes entrevistas personales, éstos manifestaron que no estuvieron presentes físicamente en el desarrollo del curso;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, asimismo, informa que con Oficio N° 1196-2017-SUCAMEC-JZ LL, de fecha 20 de noviembre de 2017, se requirió al señor Walter Homero Kuric Pereira, para que informe si ha asistido en calidad de participante al curso de perfeccionamiento, organizado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. los días 29 y 30 de Setiembre de 2016, y 01 de octubre del mismo año, realizado en la avenida Antonio Salazar N° 34, caserío de Sausacocha, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión; siendo que mediante carta de fecha 05 de diciembre de 2017, el referido señor indicó no haber viajado a dicho caserío para participar del citado curso, debido a que en dichas fechas se estaba desempeñando como agente de seguridad en las instalaciones de la Caja Maynas pero que, sin embargo, la empresa para la que labora le descontó de manera fraccionada durante el período del 2016, a fin de cubrir el costo de dicha capacitación;

Que, además señala que con Oficio N° 1197-2017-SUCAMEC-JZ LL, de fecha 20 de noviembre de 2017, se requirió al señor David Arévalo Laychi para que informe a dicha Jefatura si ha asistido en calidad de participante al curso de perfeccionamiento, organizado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos SAC, los días 18, 19 y 20 de abril de 2016, realizado en la calle Cecilio Cox N° 307, 2do. piso, urb. El Molino, del distrito y provincia de Trujillo; siendo que mediante carta de fecha 13 de diciembre de 2017, el referido señor indicó no haber viajado a dicha ciudad para participar del mencionado curso de perfeccionamiento, debido a que en dichas fechas se estaba desempeñando como agente de seguridad en las instalaciones de la Caja de Pensión Militar pero que, sin embargo, la empresa para la que labora le descontó de manera fraccionada durante el período del 2016, a fin de cubrir el costo de dicha capacitación;

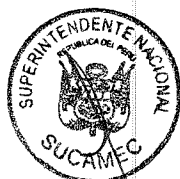
Que, por tanto, la Jefatura Zonal de La Libertad señala que en virtud de las comunicaciones de inicio, así como de los expedientes de término de instrucción, se registraron 158 personas con Curso de Perfeccionamiento, dentro de los cuales aparecen como registrados los agentes David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira; asimismo, informa que los mismos cuentan con carné de identidad Nos. 219298 y 3911822, respectivamente, y que no contaban con otra capacitación vigente y aprobatoria al momento de la presentación de su solicitud de emisión de carné de identidad;

Que, por tanto, solicita la declaración de nulidad de los dos (2) Cursos de Perfeccionamiento, registrados con fechas 26 de abril de 2016 y 06 de octubre de 2016, signados con números DISCA 633360-16 y 693344-16, respecto a los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, respectivamente, a fin de que no figure en la base de datos de la SUCAMEC la capacitación respectiva para las personas descritas. Asimismo, solicita la nulidad de los carné de identidad Nos. 219298 y 3911822, emitidos a favor de los mismos;

Que, por su parte, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP), mediante Informe N° 065-2018-SUCAMEC-GSSP, complementa lo indicado en el Informe N° 00008-2018-SUCAMEC-JZ-LA LIBERTAD, precisando que en dicho informe solo se detalló el último carné de identidad, emitido a dicha fecha, que se encuentra vinculado con el curso de capacitación supuestamente informado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos SAC; sin embargo, no se consideró un (01) carné de identidad renovado con anterioridad en favor del personal de seguridad Walter Homero Kuric Pereira, también vinculado a dicho curso de capacitación, así como tampoco se indicó la empresa de seguridad solicitante de los carnés, por lo que dicha información es detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE DNI	Nº DE EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	Nº DE CARNÉ	EMPRESA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE CADUCIDAD
1	David Arévalo Laychi	44175314	201700168701	10/04/2017	219298	VICMER SELVA SAC	10/04/2017	10/04/2018
2	Walter Homero Kuric Pereira	40350678	201600420037	07/11/2016	3911822	VICMER SELVA SAC	08/11/2016	08/11/2017
			201700419665	12/10/2017			17/10/2017	17/10/2020



J. DULANTO



VºBº El Paz



VºBº C. Verástegul



Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de los Oficios Nos. 161, 162, 163 y 643-2018-SUCAMEC-OGAJ, corrió traslado a los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, así como a las empresas ZV Servicios Generales Corporativos –SERGECOR S.A.C. y VICMER SELVA S.A.C. respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los carnés de identidad Nos. 219298 y 3911822, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa. Cabe señalar que respecto a las notificaciones a las citadas empresas, así como a los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, dichas comunicaciones se han efectuado conforme a las reglas de la debida notificación, como consta en las Cédulas de Notificación Nos. 1432, 1433, 07102 y 23872;

Que, puede advertirse que se ha cumplido con las reglas de la notificación establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que queda acreditado que se les ha garantizado su derecho para que puedan presentar sus argumentos, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, pese a haber transcurrido en exceso el plazo para presentar descargos, se puede apreciar que tanto los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, así como la empresa ZV Servicios Generales Corporativos – SERGECOR S.A.C. no presentaron descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio; sin embargo, la empresa VICMER SELVA S.A.C. presentó descargos mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018, solicitando la nulidad del acto de notificación del Oficio N° 643-2018-SUCAMEC-OGAJ, para lo cual alega que en el Informe N° 00008-2018-SUCAMEC-JZ-LA LIBERTAD, que se adjuntó al referido oficio, se señaló que los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira laboran para la empresa Vicmer del Oriente S.A.C. cuando en realidad laboran para su representada, empresa VICMER SELVA S.A.C.; asimismo, alega que en referencia a las manifestaciones, no se acredita la citación a los mencionados señores para que brinden su declaración, por lo que señala que dicha manifestación carece de valor legal para sustentar cualquier acusación y



J. DULANTO



V.ºB.º
E.ºPaź



V.ºB.º
C. Verástegui

mucho menos si fue brindada bajo presión y con preguntas no claras o confusas. Además, argumenta que las cartas presentadas por los mencionados señores, en las que señalan que no participaron del curso de perfeccionamiento, fueron redactadas por personal de la entidad y no por los trabajadores, por lo que señalan que carece de valor legal. Por otro lado, alega que le llama la atención la afirmación respecto a que los mencionados señores no cuentan con registro de capacitación anterior a la que se pretende anular y que no se ha mencionado que el señor David Arévalo Laychi cuenta con curso de perfeccionamiento vigente hasta el 03 de febrero del 2020, curso brindado por la empresa SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN, en tanto que el señor Walter Homero Kuric Pereira cuenta con curso de perfeccionamiento vigente hasta el 07 de marzo del 2020, brindado por la empresa TOLERANCIA CERO ORIENTE S.A.C.;

Que, respecto a que en el Informe N° 00008-2018-SUCAMEC-JZ-LA LIBERTAD se señaló que los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira laboran para la empresa Vicmer del Oriente S.A.C. cuando en realidad laboran para la empresa VICMER SELVA S.A.C.; al respecto cabe indicar que si bien en dicho documento se indicó erradamente que los señores laboraban en dicha empresa; sin embargo, como bien señaló la GSSP en el Informe N° 065-2018-SUCAMEC-GSSP (informe que también fue notificado), la empresa que solicitó los carnés es VICMER SELVA S.A.C., siendo por ello que esta última empresa fue notificada del presente procedimiento de nulidad de oficio;

Que, respecto a las manifestaciones de los señores Arévalo Laychi y Kuric Pereira, cabe precisar que según se advierte del expediente, las cartas presentadas por dichos señores se remitieron en respuesta a los Oficios Nos. 1196 y 1197-2017-SUCAMEC-JZ LL, de fecha 20 de noviembre de 2017, notificados los días 01 y 05 de diciembre de 2017, conforme se aprecia de las Cédulas de Notificación Nos. 6179 y 6180, respectivamente, a través de los cuales la Jefatura Zonal de La Libertad les requirió que informen si han asistido en calidad de participantes al curso de perfeccionamiento, organizado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. Cabe señalar que dichas cartas cuentan con la firma y huella de los mencionados señores, al igual que las manifestaciones de los mismos, no evidenciándose que éstos hayan actuado bajo presión, ni que las cartas hayan sido redactadas por personal de la entidad, como alega la empresa; en tal sentido, no tiene asidero el argumento por el cual señala que dichos documentos carecen de valor legal para sustentar cualquier acusación;

Que, en relación al alegato por el cual señala que los mencionados señores cuentan con curso de perfeccionamiento vigente hasta el 2020, al respecto cabe señalar que, en efecto, los mismos cuentan con cursos brindados por las empresas SEGURIDAD Y SERVICIOS ROLYMAN, y TOLERANCIA CERO ORIENTE S.A.C., pero éstos son cursos que se llevaron con posterioridad; sin embargo, no contaban con otra capacitación vigente y aprobatoria al momento de la presentación de las solicitudes de emisión de los carnés de identidad Nos. 219298 y 3911822;

Que, cabe precisar que el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 indica que *"en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, por tanto, si bien la empresa VICMER SELVA S.A.C. presentó descargos, dichas alegaciones no han sido confirmadas por los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, quienes, pese a haber sido debidamente notificados, no presentaron descargo alguno a la tramitación de la nulidad de oficio de sus respectivos carnés de identidad; en tal sentido, de lo informado por la Jefatura Zonal de La Libertad, así como de lo manifestado por los mencionados señores a través de las cartas de fechas 05 y 13 de diciembre de 2017 y de las declaraciones brindadas por los mismos, y en atención al principio de presunción de veracidad, se advierte que dichos señores no estuvieron presentes físicamente en el desarrollo de los cursos;

Que, por lo expuesto, corresponde, en principio, la anulación de los dos (02) Cursos de Perfeccionamiento registrados con fechas 26 de abril de 2016 y 06 de octubre de 2016, signados con números DISCA 633360-16 y 693344-16, respecto a los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Kuric Pereira, respectivamente y, por consiguiente, no figure en la base de datos de la SUCAMEC la capacitación respectiva para las personas descritas;

Que, además, los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira obtuvieron su carné de identidad en mérito a los citados cursos de perfeccionamiento, los mismos que no contaban con otra capacitación vigente y aprobatoria al momento de la presentación de su solicitud de emisión de carné de identidad;

Que, si bien al momento de la evaluación de los expedientes de solicitud de carné, las referidas personas supuestamente cumplían con los requisitos que exige la normativa en materia de seguridad privada para dicho trámite, entre ellos, con haber aprobado el curso de capacitación, siendo por ello que se les emitió los respectivos carnés de identidad; sin embargo, los carnés emitidos están estrechamente vinculados a los dos cursos de perfeccionamiento cuestionados, que a la fecha serán anulados, por lo que nos encontraríamos ante la ausencia de dicho requisito, pues el referido personal no habría recibido capacitación para brindar servicios de seguridad privada;

Que, cabe señalar que la autorización para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada se encuentra materializada en el Carné de Identidad otorgado por la SUCAMEC, el cual tiene dos funciones fundamentales para el ejercicio de la actividad: 1era: identificar al personal que lo porta (como lo establece el literal "a" del artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada) y 2da: permiso que le confiere para prestar servicios de seguridad, es decir, contrario sensu, sin el otorgamiento del mismo sería jurídicamente imposible prestar dicho servicio;

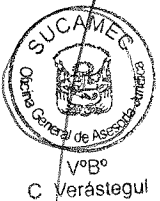
Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por tanto, los actos administrativos materializados en los carnés de identidad Nos. 219298 y 3911822, emitidos a favor de los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira en virtud de los dos (02) Cursos de Perfeccionamiento cuestionados (registrados con DISCA Nos. 633360-16 y 693344-16), se encuentran inmersos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al acreditarse que se habría incumplido con uno de los requisitos para la emisión de dicha autorización, consistente en contar con capacitación vigente, aprobatoria. En tal sentido, dichas autorizaciones, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00625-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los carnés de identidad Nos. 219298 y 3911822, emitidos a favor de los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, conforme al detalle del Cuadro N° 1; por consiguiente, se debe dejar sin efecto los citados carnés, toda vez que los mismos fueron emitidos con violación de los requisitos y formalidades impuestas en la normativa de la SUCAMEC;



Que, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la anulación en el sistema de los dos (2) Cursos de Perfeccionamiento, registrados con fechas 26 de abril de 2016 y 06 de octubre de 2016, signados con números DISCA 633360-16 y 693344-16, respecto a los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, respectivamente, a fin de que no figure en la base de datos de la SUCAMEC la capacitación respectiva para las personas descritas.

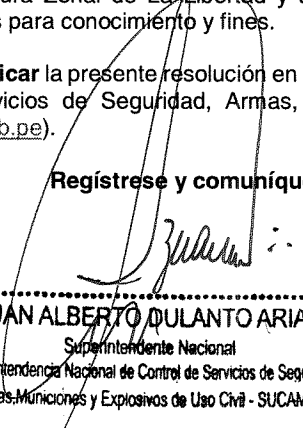
Artículo 2.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los carnés de identidad Nos. 219298 y 3911822, emitidos a favor de los señores David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, conforme al detalle del Cuadro N° 1 del décimo segundo considerando de la presente resolución, los cuales fueron emitidos en virtud de los Cursos de Perfeccionamiento registrados con DISCA Nos. 633360-16 y 693344-16, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

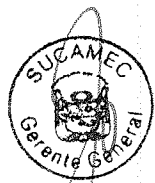
Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, realice las acciones correspondientes a fin de que se efective la anulación de los Cursos de Perfeccionamiento para las referidas personas y la nulidad de los Carnés de Identidad en el Sistema de Seguridad Privada, conforme a lo indicado en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como el informe legal a los agentes de seguridad David Arévalo Laychi y Walter Homero Kuric Pereira, y a las empresas ZV Servicios Generales Corporativos – SERGECOR S.A.C. y VICMER SELVA S.A.C., así como a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a la Jefatura Zonal de La Libertad y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

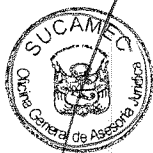
Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui